II
ECUMENISMO PASTORAL

HACIA UNA LEGISLACION ECUMENICA

JOSÉ SÁNCHEZ VAQUERO

En nuestra exposición hablaremos sobre:

I.—*Nuevos Organismos ecuménicos*
II.—*Cuestiones bautismales*
III.—*Communicatio in sacris*
IV.—*Matrimonios mixtos*

Todo, precedido de una introducción que recogerá algunas de las *bases teológicas y jurídicas,* que ofrecen acá y allá los documentos del Concilio Vaticano II, sobre la necesaria apertura ecuménica postconciliar que deberá trazar la nueva disciplina canónica.

Los documentos postconciliares que vamos a examinar son: el Directorio Ecuménico (I Parte), promulgado el 27 de mayo de 1967, y la Instrucción "Matrimonii Sacramentum" del 18 de marzo de 1966.

Universidad Pontificia de Salamanca

Ya de antemano advertimos que ambos documentos, de carácter netamente disciplinar, llevan en su entraña la condición de "provisionalidad". El *Directorio Ecuménico* quiere ser una especie de "plataforma de despegue", el instrumento "que sirva de ayuda a los obispos a la hora de aplicar el Decreto sobre el Ecumenismo, sin poner obstáculos a los caminos de la Providencia y sin prejuzgar los impulsos futuros del Espíritu Santo" [1]. Y la Instrucción *Matrimonii Sacramentum* "establece sus normas con la intención y el deseo de atender mejor a las necesidades actuales de los fieles, y para que las cuestiones mutuas entre católicos y acatólicos se impregnen de un sentido más intenso de caridad" [2]. Uno y otra, sin duda, miran a cristalizar en normas que, "si fueren aprobadas por la experiencia, se insertarán de manera cierta y concreta en el Código de Derecho canónico, que ahora está sometido a revisión" [3].

Nuestro objetivo directo no es interpretar jurídicamente estos documentos —no somos canonistas— sino valorar su apertura ecuménica. En este sentido, cuidaremos, tanto de marcar los avances, que ordinariamente son los más; como de apuntar los retardos, cuando nos parece que podían haber ido más lejos, en aras de la fidelidad al Vaticano II.

Bases doctrinales de la apertura ecuménica en los documentos del Concilio Vaticano II.

Buscando los principios doctrinales de la "apertura ecuménica", hay quien se conforma con acudir al Decreto de Ecumenismo, porque es como la *Carta Magna* de la actividad ecuménica. Otros prefieren llegar a la Constitución dogmática sobre la Iglesia, porque saben que ella es el fundamento más amplio de la eclesiología ecuménica.

A nosotros, hoy, ni nos basta el Decreto de Ecumenismo, ni la Constitución dogmática Lumen Gentium. No nos bastan, porque queremos otear la amplia perspectiva ecuménica que deberán contemplar, reiteradamente, los creadores del nuevo Derecho canónico, si quieren verter en normas fieles las exigencias ecuménicas de la Iglesia del presente y del futuro.

---

[1] Palabras de Mons. Willebrands al presentar a la Prensa el *Directorio Ecuménico.*

[2 y 3] *Matrimonii Sacramentum,* hacia el medio y al final.

Universidad Pontificia de Salamanca

Las bases doctrinales de la "apertura ecuménica", o mejor, si se quiere, de "la disciplina exactamente ecuménica", están sembradas por todos los documentos conciliares. En cada uno de ellos aparecen trazadas en su propia línea, mirando a objetivos peculiares, buscados diligentemente por cada documento.

Estas bases doctrinales serán muy importantes para que la disciplina se proyecte con apertura; pero, ellas, por sí solas no bastarán para que la norma dé los resultados apetecidos. Todavía es necesario, además, tener muy presente lo que escribe el profesor Fransen, decano de Derecho canónico de la Universidad Católica de Lovaina, glosando a Ivo de Chartres: "No se debe olvidar que son los hombres los que tienen que hacer el puente entre la regla y la práctica; el derecho formula la regla; el pastor y el canonista que tiene a su servicio deben sacar el sentido religioso y pastoral de la norma" [4].

Aduciremos solamente algunos principios doctrinales, no todos, espigados a lo largo y a lo ancho de los documentos conciliares.

— *Constitución dogmática sobre la Iglesia* (Lumen Gentium).

Es documento fecundísimo en principios doctrinales ecuménicos. Por ejemplo: a) "El *Espíritu Santo distribuye* gracias especiales entre los fieles de cualquier condición, distribuyendo a cada uno según quiere (I Cor. 12, 11) sus dones, con los que les hace aptos y prontos para ejercer las diversas obras y deberes que sean útiles para la renovación y la mayor edificación de la Iglesia" (n. 12).

b) "La Iglesia se reconoce *unida por muchas razones* con quienes, estando bautizados, se honran con el nombre de cristianos, pero no profesan la fe en su totalidad o no guardan la unidad de comunión bajo el sucesor de Pedro" (n. 15).

c) "La divina Providencia ha hecho que varias Iglesias fundadas en varias regiones por los Apóstoles y sus sucesores se hayan reunido en numerosos grupos estables, orgánicamente unidos, los cuales, quedando a salvo la unidad de la fe y la única constitución divina de la Iglesia universal, tienen *una disciplina propia,* unos ritos litúrgicos y un patrimonio teológico y espiritual propios" (n. 23).

---

[4] G. FRANSEN: *Derecho Canónico y Ecumenismo,* "Diálogo Ecuménico", t. III, n. 11 (1968), pp. 289-302.

Universidad Pontificia de Salamanca

d) "Los laicos, conforme a la ciencia, la competencia y el prestigio que poseen, tienen la facultad, más aún a veces el deber, de exponer su parecer acerca de los asuntos concernientes al bien de la Iglesia. Esto hágase, si las circunstancias lo requieren a través de *instituciones establecidas* para ello por la Iglesia" (n. 37).

— *Constitución dogmática sobre la Revelación* (Dei Verbum).

Marca la necesidad de futuras normas que regulen el uso fructífero de las traducciones de la Biblia entre cristianos de diferente confesión: "Como la palabra de Dios tiene que estar disponible en todas las edades, la Iglesia procura con cuidado materno que se hagan traducciones exactas y adaptadas en diversas lenguas, sobre todo partiendo de los textos originales. Si se ofrece la ocasión de realizar dichas *traducciones en colaboración con los hermanos separados,* contando con la aprobación eclesiástica, las podrán usar todos los cristianos" (n. 22).

— *Constitución sobre la Sagrada Liturgia* (Sacrosanctum Concilium).

Las normas canónicas que han nacido y nacerán para la aplicación de los principios contenidos en esta constitución encontrarán su "apertura ecuménica", principalmente, desde la virtualidad de los siguientes puntos: celebraciones de la palabra de Dios (arts. 35, 56), comunión bajo las dos especies (art. 35), concelebración (arts. 57, 58), purificación del culto litúrgico (arts. 35, 50, 59, 82, 90, 92, 93), relieve e importancia de la palabra de Dios (arts. 9, 24, 35, 51, 92), lengua vulgar (arts. 36, 54, 63, 76, 101), prestancia del misterio pascual (arts. 2, 5, 6, 61, 102, 104, 106, 107), participación activa de los fieles (arts. 10, 11, 14, 18, 19, 21, 27, 30, 31, 41, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 67, 79, 113, 114, 121, 125), reforma de la Iglesia por la liturgia (arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 23, 35, 42, 48, 61, 90).

— *Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual* (Gaudium et Spes).

La "apertura ecuménica" que reclama esta constitución al nuevo Derecho canónico desborda el ámbito de los cristianos y se orienta hacia "la humanidad total" como universal fami-

Universidad Pontificia de Salamanca

lia de los hijos de Dios que tienden hoy con fuerza jamás sospechada hacia la "unidad y la apertura".

En esta línea, los canonistas deberán ser muy conscientes de la exigencia marcada a todas las Iglesias, en Upsala (1968), por el gran Visser't Hooft: "Este mundo —dijo— necesita una unidad efectiva; pero ¿las Iglesias corren hacia la unidad entre ellas con la necesaria rapidez, o más bien están dando lugar a la desesperanza de la unidad?".

Y aquí, puede presentarse un escollo. Con facilidad, la norma canónica puede negar a los "incorporados a Cristo" lo que concede a los que todavía no han recibido las aguas bautismales. No sería la primera vez en que cánones concretos ponen más trabas a las relaciones intercristianas (caso de matrimonios mixtos) que a las interhumanas en general.

El Vaticano II ha trazado un horizonte amplísimo. Horizonte que al Derecho canónico le ha de resultar muy nuevo, en muchos casos, porque nunca la Iglesia hizo una reflexión tan profunda y directa sobre las relaciones entre Iglesia y Mundo, como la presente.

Algunos principios reguladores podrían ser los siguientes:

a) "Nunca ha tenido el hombre un sentido tan agudo de su libertad".

"El mundo siente con grandísima viveza su propia unidad y la mutua interdependencia en ineludible solidaridad" (n. 4).

b) "Las relaciones humanas se multiplican sin cesar y al mismo tiempo la propia socialización crea nuevas relaciones" (n. 6).

c) "La Iglesia... reconoce sinceramente que todos los hombres, creyentes y no creyentes deben colaborar en la edificación de este mundo, en el que viven en común. Esto no puede hacerse sin un prudente y sincero diálogo. Lamenta, pues, la Iglesia la *discriminación* entre creyentes y no creyentes... Pide para los creyentes libertad activa para que puedan levantar en este mundo también un templo a Dios. E invita cortésmente a los ateos a que consideren sin prejuicios el Evangelio de Cristo" (n. 21).

d) "El orden social y su progresivo desarrollo deben en todo momento subordinarse al *bien de la persona,* ya que el orden social debe someterse al orden personal y no al contrario" (n. 26).

Universidad Pontificia de Salamanca

e) "Quienes sienten u obran de modo distinto al nuestro en materia social, política e *incluso religiosa,* deben ser también objeto de nuestro respeto y amor... Es necesario distinguir entre el error, que siempre debe ser rechazado, y el hombre que yerra, el cual conserva la dignidad de la persona incluso cuando está desviado por ideas falsas e insuficientes en materia religiosa" (n. 28).

f) "La igualdad fundamental entre todos los hombres exige un reconocimiento cada vez mayor... Toda forma de *discriminación* en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color condición social, lengua o religión, debe ser vencida y eliminada por ser *contraria al plan divino*" (n. 29).

g) "Hay que salvaguardar el derecho de los padres a procrear y a *educar* en el seno de la familia a sus hijos" (n. 52).

h) "Debe reconocerse a los fieles, clérigos o laicos, la justa libertad de investigación, de pensamiento y de hacer conocer humilde y valerosamente su manera de ver en los campos que son de su competencia".

i) "La comunidad política y la Iglesia son *independientes* (n. 62) y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la *cooperación* entre ellas, habida cuenta de las circunstancias del lugar y tiempo" (n. 76).

j) "Es absolutamente necesario el firme propósito de *respetar* a los demás hombres y pueblos, así como su dignidad, y el apasionado ejercicio de la fraternidad en orden a construir la paz. Así, la paz es también fruto del amor, el cual sobrepasa todo lo que la justicia puede realizar" (n. 78).

k) "Es necesario que se promueva en el seno de la Iglesia la mutua *estima, respeto* y *concordia,* reconociendo todas las legítimas diversidades, para abrir, con fecundidad siempre creciente, *el diálogo* entre todos los que integran el único pueblo de Dios, tanto los pastores como los demás fieles... Nuestro espíritu abraza al mismo tiempo a los *hermanos que todavía no viven unidos* a nosotros en la plenitud de comunión y abraza también a sus comunidades. Con todos ellos nos sentimos unidos por la confesión del Padre y del Hijo y del Espí-

Universidad Pontificia de Salamanca

ritu Santo y por el vínculo de la caridad, conscientes de que la unidad de los cristianos es objeto de esperanzas y deseos hoy incluso por muchos que no creen en Cristo. Los avances que esta unidad realice en *la verdad y en la caridad* bajo la poderosa virtud del Espíritu Santo serán otros tantos presagios de unidad y paz para el universo mundo. Por ello, con unión de energías y en formas cada vez más adecuadas para lograr hoy con eficacia este importante propósito, procuremos que, ajustándonos cada vez más al evangelio, *cooperemos fraternalmente* para servir a la familia humana, que está llamada en Cristo Jesús a ser la familia de los hijos de Dios" (n. 92).

¡Amplísima materia que regular! ¡Apertura amplísima que lograr en las normas canónicas!

— *Decreto sobre el oficio pastoral de los obispos en la Iglesia* (Christus Dominus).

El Código de Derecho canónico deberá ser el instrumento puesto en manos de los obispos para que los hermanos no católicos reconozcan que la "apertura ecuménica" proclamada en el Concilio no queda en meras palabras, sino que llega a la vida de cada día.

Baste citar dos textos:

a) "Los obispos amen a los hermanos separados, encareciendo también a los fieles que se porten con ellos con humanidad y caridad fomentando también el ecumenismo tal como lo entiende la Iglesia" (n. 16).

b) "Decreta el sacrosanto Concilio que, al revisar el Código de Derecho canónico, se definan las leyes adecuadas de acuerdo con los principios que se sientan en este decreto, teniendo también en cuenta las advertencias que se han hecho por parte de las comisiones o por los Padres conciliares" (n. 44).

— *Decreto sobre el ministerio y vida de los presbíteros* (Presbiterorum ordinis).

— *Decreto sobre la formación sacerdotal* (Optatam totius).

Las recomendaciones ecuménicas miran al desarrollo de la cura de almas y a la propia formación sacerdotal:

Universidad Pontificia de Salamanca

a) "Teniendo presentes las prescripciones sobre el ecumenismo, no se olviden los presbíteros de los hermanos que no gozan de plena comunión eclesiástica con nosotros" (n. 9, Presb. ordinis).

b) "Teniendo en cuenta convenientemente las circunstancias de las diversas regiones, llévese a los alumnos a un conocimiento más completo de las Iglesias y comunidades eclesiales separadas de la Sede Apostólica Romana, para que puedan contribuir a la restauración de la unidad entre todos los cristianos, que ha de promoverse de acuerdo con las normas de este santo Concilio" (n. 16, Optatam totius).

Múltiples normas canónicas están implicadas en la orientación de esa cura pastoral con o hacia los hermanos separados (v. gr.: la pastoral de matrimonios mixtos, la oración ecuménica, las cuestiones bautismales, etc.).

— *Decreto sobre el apostolado de los seglares* (Apostolicam actuositatem).

En línea de apostolado seglar la "apertura ecuménica" se presenta, principalmente, en la colaboración apostólica internacional. Los nuevos Directorios y el Código deberán dar paso al diálogo en múltiples formas: entre instituciones, profesiones, grupos de apostolado, etc. Ejemplos de gran significado ya existen: Justitia et Pax, etc. Los textos, aquí, son abundantísimos. Baste recoger los dos siguientes:

a) "El común patrimonio evangélico y el común deber que de éste deriva de dar testimonio cristiano recomiendan y muchas veces exigen la cooperación de los católicos con los demás cristianos, la cual debe realizarse por los individuos y por las comunidades de la Iglesia, tanto en las actividades como en las asociaciones, en el campo nacional y en el internacional" (n. 27).

b) "Para cultivar las buenas relaciones humanas es necesario que se fomenten los auténticos valores humanos, sobre todo el arte de la convivencia y de la colaboración fraterna, así como también el cultivo del diálogo" (n. 29).

He aquí un tema, el diálogo, que él solo merecerá la total dedicación de una parte del Directorio Ecuménico.

— *Decreto sobre las Iglesias Orientales Católicas* (Orientalium Ecclesiarum).

Universidad Pontificia de Salamanca

Este documento conciliar no sólo preanuncia una "apertura ecuménica canónica" sino que la canoniza ya en parte con las disposiciones que contiene, aunque, tal vez en el nuevo Código hayan de abrirse aún más, según parecen exigir los principios doctrinales enunciados en él y está indicando el carácter de "provisionalidad", explícitamente afirmado al final, abarcando todas las disposiciones en él establecidas.

Como el Directorio que vamos a examinar volverá sobre varias de las normas dadas en este Decreto, aduciremos solamente lo siguiente:

a) "La Iglesia Católica valora altamente las instituciones, ritos litúrgicos, tradiciones eclesiásticas y modo de vida cristiana de las Iglesias Orientales" (n. 1).

b) "Los Patriarcados han de ser honrados de manera especial... Este santo Sínodo establece que sus derechos y privilegios sean restaurados según las antiguas tradiciones de cada Iglesia y los decretos de los Concilios Ecuménicos" (n. 9).

c) "El Santo Sínodo ecuménico confirma y alaba la antigua disciplina sacramental vigente en las Iglesias Orientales" (n. 12).

¡Qué cúmulo de normas abiertas no deberán surgir!

— *Decreto sobre el Ecumenismo* (Unitatis redintegratio).

Con este Decreto se desbordan todas las aspiraciones de "apertura ecuménica" que cualquier canonista de los más renovadores pueda imaginar. Tanto en línea de principios como en línea de disposiciones normativas.

Refiriéndonos sólo a las de carácter menos disciplinar, que examinaremos en la exposición central de nuestro trabajo, citaremos:

a) "Los cristianos que ahora nacen en esas Comunidades (separadas) y se nutren con la fe de Cristo no pueden ser acusados de pecado de separación, y la Iglesia Católica los abraza con fraterno respeto y amor" (n. 3).

b) "Estos que creen en Cristo y recibieron debidamente el bautismo, están en una cierta comunión con la Iglesia Católica, aunque no perfecta" (n. 3).

c) "Además, algunos, más aún, muchísimos y muy valiosos bienes que conjuntamente edifican y dan vida a la propia

Universidad Pontificia de Salamanca

Iglesia, pueden encontrarse fuera del recinto visible de la Iglesia Católica". "Los hermanos separados practican también no pocas acciones sagradas de la religión cristiana, las cuales... pueden, sin duda, producir realmente la vida de la gracia, y hay que considerarlas aptas para abrir el acceso a la comunión de salvación" (n. 3).

d) "Es necesario que los católicos reconozcan con gozo y aprecien los bienes verdaderamente cristianos... que se encuentran entre nuestros hermanos separados" (n. 4).

e) "La Iglesia, peregrina en este mundo, es llamada por Cristo a esta perenne reforma, de la que ella, en cuanto institución terrena, necesita permanentemente tanto que... la disciplina eclesiástica... deberá restaurarse a tiempo en la forma y orden debidos" (n. 6).

f) "Este sagrado Concilio desea ardientemente que los proyectos de los fieles católicos progresen en unión con los proyectos de los hermanos separados, sin poner obstáculos a los caminos de la Providencia y sin prejuzgar los impulsos futuros del Espíritu Santo" (n. 24).

— *Declaración sobre la Libertad Religiosa* (Dignitatis humanae).

— *Declaración sobre las Religiones no cristianas* (Nostra aetate).

Con estas declaraciones conciliares "la apertura ecuménica" se ensancha con límites que sobrecogen a muchos canonistas. Múltiples normas precedentes del Código han de modificarse, si es que la disciplina tiene que depender de la doctrina. Y en este campo la exigencia de apertura no sólo nace de los mismos principios, sino también de la agudísima conciencia que los hombres de hoy tienen sobre la libertad, dignidad humana, etc., de tal manera que es de presumir que toda legislación que se quede corta en esta línea estará abocada a su propia frustración.

Señalemos unos pocos principios:

a) "De la dignidad de la persona humana tiene el hombre de hoy una conciencia cada día mayor y aumenta el número de quienes exigen que el hombre en su actuación goce y use

Universidad Pontificia de Salamanca

de su propio criterio y de libertad responsable, no movido por coacción, sino guiado por la conciencia del deber" (n. 1).

b) "El derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza" (n. 2).

c) "Este derecho debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil" (n. 2), etc., etc.

I.—NUEVOS ORGANISMOS ECUMENICOS

Lo primero que el Directorio Ecuménico (I Parte) ha trazado para "ayuda de los obispos en la aplicación del Decreto de Ecumenismo" son los nuevos organismos ecuménicos.

Esta ayuda ha sido dada no en sentido de monopolio ecuménico episcopal, sino para que "la preocupación por el restablecimiento de la unión sea cosa de toda la Iglesia, tanto de los fieles como de los Pastores, (dado) que afecta a cada uno según su propia capacidad" (Directorio n. 1).

Ayuda, por otra parte, que tiende no a poner cortapisas, sino a una clara apertura ecuménica, afirmando el número 2: "para aplicar el Decreto sobre el Ecumenismo sin poner obstáculos a los caminos de la Providencia y sin prejuzgar los impulsos futuros del Espíritu Santo".

Los obispos, por tanto, necesitan organismos abiertos al espíritu y a la acción ecuménica. A nivel universal, la Iglesia católica había creado anteriormente el Secretariado de la Unidad en Roma, bajo la presidencia del Cardenal Bea. Ahora, el Directorio Ecuménico crea

Comisiones diocesanas y
Comisiones supradiocesanas.

El carácter diocesano o supradiocesano obedecerá, según se stablece, a las exigencias concretas de la acción ecuménica, que puede aconsejar estructura canónica diferente en los diversos lugares. Lo que es ya un signo de "apertura ecuménica" en la misma organización.

Ninguna diócesis debe quedar sin el mínimo organismo necesario: "En las diócesis en las cuales no sea posible tener esta Comisión, haya, por lo menos, alguien delegado por el obispo para estos asuntos" (n. 3).

Universidad Pontificia de Salamanca

La Comisión diocesana debe estar "abierta" a todas las iniciativas, organizaciones, instituciones ecuménicas de la diócesis, no constituyéndose en monopolizadora del apostolado ecuménico (n. 4).

La composición también debe ser "abierta": deben integrarla el clero secular y regular, los religiosos y religiosas, los laicos de uno y otro sexo, porque "todos" deben colaborar (n. 5).

Y entre las múltiples tareas, que de suyo incluyen ya la "apertura ecuménica", en cualquier sentido que fueren legítimamente realizadas, figuran las siguientes, plenamente abiertas:

"fomentar relaciones de mutua amistad y caridad entre los católicos y los hermanos separados de su comunión";

"promover, unidos a los hermanos separados, un común testimonio de fe cristiana y de cooperación";

"designar peritos para las reuniones interconfesionales" (n. 6).

Tareas, que se encomiendan, a su propio nivel, a las Comisiones supradiocesanas, sean regionales, nacionales o internacionales.

II.—CUESTIONES BAUTISMALES

El hecho y valor del bautismo cristiano es uno de los grandes capítulos de la teología ecuménica. En el bautismo arranca y en el bautismo se apoya la exigencia ineludible de apertura recíproca que los cristianos y las comunidades cristianas se deben entre sí.

El Código de Derecho canónico, ya antes del Vaticano II, muestra una afirmación importante, cuando dice: "Baptismate constituitur persona in Ecclesia".

El Directorio Ecuménico sabe que los principios conciliares de "apertura ecuménica" tienen aplicación concreta en el caso de la práctica bautismal. Por eso comienza trayendo en cabeza varios textos alusivos de la constitución Lumen Gentium y del Decreto de Ecumenismo. Pero, el título mismo "Validez del bautismo conferido por ministros de Iglesias y Comunidades separadas" marca la pista de las preocupaciones de apertura. Si el bautismo es "vínculo sacramental de unidad e incluso fundamento de comunión entre todos los cristianos" (n. 11), es necesario que las normas jurídicas hagan resplande-

Universidad Pontificia de Salamanca

cer en la práctica esa virtualidad unitiva. Para ello es preciso que "la recta estima de este sacramento y la recíproca aceptación del bautismo conferido en las distintas comunidades no se vean impedidas a la hora de aceptar el bautismo de nuestros hermanos separados" (n. 11).

En cuanto a los Orientales —dice el Directorio— "no se puede poner en duda la validez del bautismo administrado entre ellos" (n. 12). Y basta decir esto, que es la máxima apertura, respecto del Oriente.

Respecto a los demás cristianos separados, también quiere apertura ecuménica, aunque las situaciones diferentes no permiten una afirmación tan rotunda de reconocimiento de la validez (n. 13).

En estas comunidades no orientales es necesario atender: a) a la materia y a la forma; b) a la fe y a la intención del ministro; c) a la aplicación de la materia.

Pero en todo caso, esta atención debe proyectarse en dirección de la máxima apertura posible. Por eso, dice el número 13: "Se requiere y basta el testimonio de la fidelidad del ministro bautizante a las normas de la propia Comunidad o Iglesia"; "la insuficiente fe del ministro por sí misma jamás invalida el bautismo"; "en el caso de que surja duda sobre la aplicación de la materia, la reverencia para con el sacramento y el respeto debido a la naturaleza eclesial de las Comunidades separadas exigen un examen serio sobre la práctica de la Comunidad y de las circunstancias de su bautismo antes de emitir un juicio sobre la invalidez del sacramento por la forma en que fue administrado" (n. 13).

Hemos de notar: sobre la reverencia para con el sacramento ya hablaba claramente el Código en el canon 731, párrafo 1: "debe tenerse suma diligencia y reverencia en administrar y recibir oportunamente y en la debida forma los sacramentos". Pero, lo del "respeto debido a la naturaleza eclesial de las Comunidades separadas", así dicho tan explícitamente, es frase de nuevo cuño y expresión de apertura ecuménica.

El Directorio ha lanzado un duro golpe a la fácil práctica de "rebautizar condicionadamente". Práctica abusiva, que se ha introducido y extendido por las curias diocesanas, que, con ella, se ahorraban indagaciones y trato necesario con los hermanos no católicos, ahondando más en la división. Desde ahora no podrá ocurrir así. La "apertura ecuménica" ha quedado fuertemente fijada en el texto siguiente: "No puede admitirse

Universidad Pontificia de Salamanca

la costumbre de bautizar indiscriminadamente bajo condición a todos los que desean la plena comunión con la Iglesia Católica" (n. 14).

Aun para los casos que no haya otro remedio, sino volverlo a administrar bajo condición, el Directorio exige que se haga con "apertura ecuménica", al exigir que "el ministro explique oportunamente el caso... y lo administre privadamente" (n. 15).

Finalmente, la norma canónica dada en el Directorio no mira solamente a resolver las dificultades presentes; se orienta "abiertamente" a que en el futuro se perciba más y más la fuerza unitiva cristiana del bautismo.

Por ello, "se aconseja que las Comisiones de Ecumenismo discutan este tema con las Iglesias y Consejos de Iglesias en las distintas regiones y, donde fuere conveniente, ambas partes se pongan de acuerdo en cuanto al modo de actuar en este asunto" (n. 16). Y asimismo, "es muy de desear que el diálogo con los hermanos separados no se circunscriba tan sólo al problema de los elementos estrictamente necesarios para asegurar la validez del bautismo. Es necesario considerar, además, la plenitud del signo sacramental y de la realidad significada, cual se desprende del Nuevo Testamento, para conseguir con mayor facilidad el acuerdo entre las Iglesias en torno al reconocimiento mutuo del bautismo" (n. 17).

III.—COMMUNICATIO IN SACRIS

En general, se puede decir que, hasta hoy, donde más pronunciada se ha hecho la "apertura ecuménica", es en este amplio campo de la communicatio in sacris, entendida en toda la extensión que la entiende el Directorio Ecuménico. "Apertura", además, que ha quedado matizada en múltiples puntos.

Pero, una cosa es obligada desde el principio de la exposición de este capítulo: aclarar la terminología que utiliza el Directorio Ecuménico, dado que la frase "communicatio in sacris" no siempre tiene el mismo sentido en el uso corriente.

Según el Directorio Ecuménico hay que distinguir entre "Communicatio in spiritualibus" y "Communicatio in sacris". La primera es el género, la segunda es una especie. Es decir: siempre que hay "comunicación en lo sagrado", hay "comunicación en lo espiritual"; pero, no siempre que hay "comuni-

Universidad Pontificia de Salamanca

cación en lo espiritual" hay "comunicación en lo sagrado". "Comunicación en lo sagrado" solamente se da cuando "uno participa en el culto litúrgico o en los sacramentos de otra Iglesia o Comunidad eclesial" (n. 30), entendiéndose por "culto litúrgico" "el culto ordenado conforme a los libros, prescripciones o costumbres de alguna Iglesia o comunidad y celebrado por el ministro de dicha Comunidad o por un delegado, en cuanto desempeña tal ministerio" (n. 31).

"Comunicación en lo espiritual", en cambio, se da siempre que los cristianos desunidos conjuntan su oración, utilizan cosas o lugares sagrados en común, y cuando realizan la dicha comunicación en lo sagrado. Esta "comunicación en lo espiritual", de otro modo descrita, es "la participación de los cristianos en los bienes espirituales que les son comunes" (n. 25).

El barómetro, la forma y medida, tanto de la comunicación en lo espiritual como de la comunicación en lo sagrado es el "estado y grado de unión y división concretos existentes entre los cristianos en cada momento". Lo que quiere decir que la norma canónica, por una parte no puede ser única, y, por otra, debe estar evolucionando al ritmo de las nuevas situaciones. Norma, por tanto, esencialmente "abierta", al menos en cuanto "flexible" para adaptarse a las diferentes situaciones, y gradualmente "abierta", si suponemos que la unidad se va acercando más y más, por la puesta en común de mayor número y en mayor grado de los bienes espirituales.

La práctica, además, debe conocer y aplicar una ley áurea en el ecumenismo, la ley de la "reciprocidad". Ley también de apertura. Ley que "conducirá, a través de la mutua estima y caridad, a un sano progreso de la concordia entre los cristianos" (n. 27). Si, en algún lugar, no puede ser aplicada la "reciprocidad", la autoridad competente cuide de poder llegar pronto a ella (n. 28).

Con estas bases por delante, el Directorio procede inmediatamente a establecer las congruentes normas para las diversas clases de comunicación y las diferentes situaciones que están ahora vigentes entre los cristianos.

Comunicación en lo espiritual

La comunicación en lo espiritual, que no sea en lo sagrado, tiene la modalidad principal de la oración, sobre todo la oración comunitaria (Decreto n. 8; Directorio nn. 32-37), es de-

Universidad Pontificia de Salamanca

cir: organizada y tenida en común entre los católicos y los hermanos separados. La oración comunitaria es un modo de comunicación lícito e incluso deseable; en lo que se refiere a los católicos, ha de ser dirigido y fomentado por los Ordinarios de lugar (n. 32). Se ha de rogar por las necesidades comunes a las Iglesias orantes y sobre todo por el restablecimiento de la unidad cristiana (nn. 33 y 34).

En la ruta de la "apertura ecuménica" queremos notar dos cosas: a) se trata no de una participación cualquiera (mera presencia...), sino de una *participación activa,* de ministros incluso, de diferentes comunidades (n. 32); b) a la autoridad pertenece, no primariamente "vigilar", cuya función no es mencionada aquí; sino "*fomentar y dirigir*", según se afirma expresamente (n. 32). Esta prioridad de "fomentar, promover, dirigir" de parte de las autoridades competentes es un dato que aparece con mucha frecuencia en el Directorio Ecuménico y se ha colocado regularmente en el lugar preferido anteriormente para la misión de "vigilar", que sin duda nunca podrá desvincularse de las anteriores. Esta transposición y la fuerza de los principios doctrinales de la "apertura ecuménica" que hemos extractado anteriormente de los documentos del Concilio Vaticano II, es lo que nos ha obligado a formular en varias ocasiones ante canonistas y jerarcas aquella distinción entre "*prudencialismo ecuménico*" y "*ecumenismo prudente*".

En efecto, la prudencia pastoral es siempre regla de oro. Pero, prudencia que debe ser entendida positivamente. A propósito de esta prudencia, aplicada a la interpretación del Directorio Ecuménico, decía Monseñor Willibrands, Secretario del Secretariado Romano de la Unidad, al presentar el documento en 1967: "Ya desde el proemio el Directorio recomienda la *prudencia pastoral* en el movimiento ecuménico, precisando sin embargo, que tal prudencia será más eficaz si se funda sobre la formación segura en la doctrina y en la tradición auténtica de la Iglesia católica y sobre el conocimiento verdadero y exacto de las tradiciones de las Iglesias y Comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia católica. La prudencia pastoral no puede confundirse con la ignorancia y el miedo a la renovación, tal como es deseada por el Concilio. Precisamente para llevar a cabo con prudencia pastoral las indicaciones del Concilio sobre el movimiento ecuménico este Directorio se ofrece como un servicio a los obispos y a los fieles".

Universidad Pontificia de Salamanca

Esta distinción, creemos, interesa que sea muy tenida en cuenta por los canonistas al crear e interpretar las normas ecuménicas. Así podrán liberarse del "prudencialismo ecuménico" que impide la "apertura" y se entregarán al "ecumenismo prudente" que la favorece. Para mayor claridad, diremos que entendemos concretamente por estos dos conceptos.

"*Prudencialismo ecuménico*" es aquella obsesión del mínimo riesgo que, con pretexto de prudencia, bien intencionada sin duda, impide avanzar y aun entrar en los caminos de la unidad cristiana.

"*Ecumenismo prudente*" es, en cambio, aquel caminar continuo en busca de la unidad, lleno de responsabilidad en cada paso que se da, y lleno de impaciencia y amor por cumplir una vocación histórica que tiene la Iglesia de hoy: la restauración de la unidad.

Comunicación en lo sagrado

Hemos llegado al punto álgido de la comunicación de los bienes cristianos comunes: la comunicación en lo sagrado o la llamada "communicatio in sacris" estricta. Sobre esta materia, los teólogos y canonistas de hoy discuten desaforadamente sobre el punto concreto de la "intercomunión" (la comunión eucarística entre Iglesias que permanecen separadas) [5].

Dada la importancia dogmática, pastoral y canónica de la "comunicación en lo sagrado", los números que tratan de ella merecen comentario más detallado desde nuestro horizonte de "apertura".

La legislación anterior, dictada en el canon 731, párrafo 2, del Código de Drecho canónico decía: "Está prohibido administrar los sacramentos de la Iglesia a los herejes o cismáticos, aunque estén de buena fe en el error y los pidan".

El Decreto de Ecumenismo: "Esta comunicación depende principalmente de dos principios: de la significación obligatoria de la unidad de la Iglesia y de la participación en los medios de gracia. La significación de la unidad prohibe la mayoría de las veces esta comunicación. La necesidad de procurar la gracia la recomienda a veces" (n. 8).

---

[5] Jerôme Hamer: *El problema de la intercomunión*, "Diálogo Ecuménico", t. III, n. 10 (1968), pp. 189-204.

Universidad Pontificia de Salamanca

Estos dos principios los explica Martínez Cavero, en la revista Salmanticensis, del modo siguiente: "Son dos principios opuestos entre sí, cuya conjugación en cada caso depende de las circunstancias de tiempo, lugar y personas...".

"La Santa Iglesia Católica... consta de fieles que se unen orgánicamente en el Espíritu Santo por la misma fe, por los mismos sacramentos y por el mismo gobierno" (Orientalium Ecclesiarum, n. 2). Ahora bien, el vínculo social de lo sagrado (sacramentos...) está engarzado con el de la fe y con el de gobierno, para formar la unidad total. Pero, he aquí, que aquellos que comunican en lo sagrado, están en mayor o menor grado separados al menos en la fe y en el gobierno. En otros términos: la comunicación en lo sagrado de suyo implica comunión en la fe y el régimen, cosa que de hecho no se da entre los que comunican en lo sagrado. Por eso la significación de la unidad de la Iglesia prohibe la mayoría de las veces la comunicación".

"Mas la Iglesia tiene una misión santificadora. Para realizarla tiene poder de enseñar, al que corresponde la fe y el *vínculo eclesial de la fe*; poder de santificar, al que corresponden las funciones sagradas y el *vínculo eclesial de lo sagrado*; poder de gobernar, donde se basa el *vínculo eclesial de gobierno.* Es claro que la potestad de santificar es la que se dirige más directa e inmediatamente al fin salvífico. Por eso la participación en los medios de gracia, la necesidad de procurar la gracia, recomienda a veces la comunicación en lo sagrado" [6].

El Concilio, por tanto, ha dado un paso importante hacia la "apertura ecuménica", respecto de la legislación anterior. Apertura que se concretará y perfilará en diversos números del Decreto de Ecumenismo y de Iglesias Orientales.

El Directorio Ecuménico, que tiene carácter eminentemente dispositivo, pasa rápidamente en esta materia —previo el texto vaticano sobre los principios dogmáticos— a detallar las posibilidades respecto de las Iglesias Orientales y demás Iglesias o Comunidades Eclesiales.

Comparando estos dos grandes capítulos, en perspectiva de "apertura ecuménica", parece hacerse patente una tensión, un conflicto, un deseo que empuja hacia la total apertura y una

---

[6] MATEO MARTÍNEZ CAVERO: *La comunicación en lo sagrado según el Vaticano II y el Directorio del Ecumenismo,* "Salmanticensis", fasc. I (1968), p. 69.

Universidad Pontificia de Salamanca

obligación que impide darle rienda suelta. Las Iglesias de Oriente resultan favorecidas en toda la línea. Las Iglesias y Comunidades no orientales aparecen como signo de contradicción: respecto de las situaciones preconciliares ante la Iglesia Católica crece la "apertura ecuménica"; respecto el favor desplegado para las Iglesias Orientales, quedan como malheridas: el "non possumus" se hace presente reiteradamente, aunque suavizado por el anhelante deseo de superar pronto la situación actual.

Comunicación en lo sagrado con los hermanos orientales separados.

El Directorio Ecuménico recoge los dos fundamentos teológicos que había dado el Concilio: el *vínculo estrechísimo sacramental* (Unitatis redintegratio, n. 15 y Orientalium Ecclesiarum, nn. 24-29) y el *vínculo de la fe* casi completamente común (Unitatis redintegratio, n. 14).

Y saca la conclusión de "apertura ecuménica": "se debe no sólo permitir, sino incluso aconsejar cierta participación en lo sagrado, sin excluir el sacramento de la Eucaristía" (n. 40). Es decir: el Directorio invita a desarrollar al máximo las posibilidades. Y quiere que esta práctica sea comprendida por los fieles, a los cuales se les debe explicar este proceder favorable.

Los números siguientes (41 - 53) desarrollan, en línea de "apertura", las normas establecidas por el Concilio en el Decreto sobre las Iglesias Orientales:

núm. 41: "las normas que, según el Decreto, se refieren a los fieles de las Iglesias Católicas Orientales, valen también para los fieles de cualquier rito, *sin excluir el latino*". Es decir: el Directorio hace lo que no podía hacer el Decreto, destinado a sólo orientales.

núms. 42-43: "en cuanto a la recepción y administración de los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de enfermos... procúrese consultar a las autoridades ortodoxas". Y procédase con legítima reciprocidad. El Directorio da muestras de sensibilidad ecuménica.

núm. 44: "se aconseja la comunicación en los sacramentos, también en el caso de no poderlos recibir en su propia Iglesia durante un período demasiado largo de tiempo". Con esta

Universidad Pontificia de Salamanca

norma se resuelve una situación, que hoy es frecuente y no estaba clara en el Decreto.

núm. 45: "al practicar la comunicación sacramental evítese la extrañeza y desconfianza, que puede nacer de las diferentes costumbres. En cuanto sea posible los católicos se atengan a la disciplina ortodoxa". Es buen proceder ecuménico.

núm. 46: "en la práctica de la comunicación en el sacramento de la Penitencia, evítese el proselitismo". Se evita un peligro que podría surgir aquí más que en otros momentos.

núm. 47: "es posible a los católicos cumplir el precepto dominical de oír misa, ocasionalmente y con causa justa, si asisten a la Divina Liturgia ortodoxa". Con esto el Directorio da pruebas de un auténtico aprecio del sacrificio eucarístico ortodoxo y queda derogado el canon 1249 que decía: "Cumple con el precepto de oír misa el que asiste a ella en cualquier rito católico que se celebre".

núm. 48: "un oriental puede ser padrino en bautizo católico junto con padrino católico, y un católico puede serlo en bautizo ortodoxo. La educación grava sobre el padrino de la Iglesia bautizante. La razón de apertura que se señala: la estrecha comunión entre las dos Iglesias. Queda, pues, derogado el canon 765, núm. 2.º, que decía: "Para que alguien sea padrino es necesario: que no pertenezca a ninguna secta herética o cismática".

núm. 49: para ser padrinos o testigos del matrimonio entre católicos y ortodoxos, recíprocamente, no hace falta ni siquiera "causa justa".

núm. 50: sobre la asistencia de los católicos al culto litúrgico ortodoxo, se da paso a dos cosas importantes: a la presencia o *participación activa* y al oficio de *lector*. Se supone que no en cosas contra la fe, de lo cual no se hace mención aquí, porque no suele ocurrir. Ha sido, pues, derogado el canon 1258, párrafo 1, que dice: "No es lícito a los fieles asistir activamente, de cualquier modo que sea, o tomar parte en las funciones sagradas de los acatólicos".

núm. 51: la participación en ceremonias que no llevan consigo comunión sacramental debe ofrecer ocasión a la recíproca deferencia, y respectar las peculiaridades de los participantes.

núm. 52: sobre el uso de los lugares sagrados, prestados a los ortodoxos, si el Decreto de Iglesias Orientales lo "permitía", el Directorio lo "recomienda".

Universidad Pontificia de Salamanca

núms. 53-54: los católicos den facilidades pastorales a los ortodoxos en las instituciones de enseñanza o beneficencia católicas con alumnos o enfermos ortodoxos. Estamos evitando el proselitismo.

Comunicación en lo sagrado con los hermanos separados no orientales.

El Directorio Ecuménico, desde aquí, sin contradecirse a sí mismo cambió de tono y parece volverse rígido. Ya hemos dicho que esta impresión se recibe al contrastar las normas establecidas para el Oriente con las que ahora se marcan, no cuando se contrastan con las establecidas anteriormente respecto de estos hermanos separados.

núm. 55: "donde falta unidad de fe —se dice— en cuanto a los sacramentos, está prohibida la participación de los hermanos separados con los católicos". He aquí la nueva dirección ecuménica, exigida por otros fundamentos teológicos de "desvinculación" sacramental y de fe.

¿No habrá, pues, lugar a la apertura ecuménica?

Sí, el Directorio no puede olvidar su función promotora de la unidad. Por eso precisa enseguida: "No obstante... la Iglesia *puede permitir* a algún hermano separado acercarse a estos sacramentos". Nótese la abertura y la restricción simultáneamente: "puede permitir" (abertura) "a algún hermano separado" (no en bloque, como los orientales). Y de nuevo: "este acceso puede permitirse en peligro de muerte o en caso de necesidad urgente (persecución, cárcel)... En los demás casos de necesidad decida la autoridad competente". Es decir: restringe los casos y alarga la posibilidad con la intervención de la autoridad. Entre otras condiciones, se necesita manifestar una fe conforme a la fe católica sobre estos sacramentos.

¿Por qué tanta restricción? Porque la norma canónica no puede olvidar la situación concreta descrita en el número 19 del Decreto de Ecumenismo, al decir: "estas Iglesias y Comunidades eclesiales discrepan bastante no solamente de nosotros, sino también entre sí"... "hay que reconocer que... hay discrepancias muy importantes... ante todo de interpretación de la verdad revelada".

Todo este número, que muestra tanta tensión interna, está encabezado por una afirmación importante: "La celebración

Universidad Pontificia de Salamanca

de los sacramentos es la acción de la Comunidad celebrante, que se realiza en la Comunidad como tal, y que manifiesta su unidad en la fe, en el culto y en la vida".

Esta afirmación parece ser predilecta de los teólogos que dan difícil paso a la intercomunión entre las iglesias separadas [7].

En los números siguientes se prolonga la tensión:

núm. 56: no se permite el *oficio de lector* o *predicador*, recíprocamente, en el culto principal (Misa, Santa Cena...). En las demás celebraciones "puede permitirse" cierta participación...".

núm. 57: no se permite el oficio de *padrino del bautismo* y de la confirmación. Con los Orientales sí se podía. Esta diferencia está muy marcada con los términos empleados: "no está permitido" (no Orientales), "es lícito admitir" (Orientales). ¿Razones que se aducen? Para Oriente: "la estrecha comunión de fe"; para Occidente: la representación eclesial. ¿Es trato diferente arbitrario? No parece, dado que esa representación eclesial se matiza en línea de fe, con lo que resulta: con Oriente, casi fe común; con Occidente: fe muy divergente. Pero, entonces, ¿si algún hermano no oriental tuviera una fe casi común con la católica? El Directorio no resuelve, pero creemos que en esta línea deberán venir pronto nuevas aperturas (sacramentales y no sacramentales).

Y se añade: "Sin embargo, pueden admitirse, recíprocamente, como "testigos cristianos" del bautismo. He aquí cómo el Directorio, en afán de "apertura" introduce una nueva figura canónica la del "*testigo cristiano*".

núm. 58: se permite el oficio de "testigo oficial" en la celebración de un matrimonio. Lo mismo que con orientales.

núm. 59: la asistencia de los católicos al culto litúrgico de hermanos no orientales se regula en la misma línea de apertura que con los orientales, quedando derogado el mismo canon 1258, que prohibía la asistencia activa. Pero no se puede menos de introducir una advertencia: "mientras no contradigan la fe católica". Lo que, por otra parte, se contrarresta indicando el fruto ecuménico que debe resultar: estima de bienes y mayor conciencia de la gravedad de las separaciones.

---

[7] Cf. JERÔME HAMER: *El problema de la intercomunión*, "Diálogo Ecuménico", t. III, n. 10 (1968), pp. 189-204.

Universidad Pontificia de Salamanca

núm. 60: para el caso de ceremonias que no entrañan comunicación sacramental se marca la misma línea que con los orientales: deferencia, confianza...

núm. 61, 62, 63: los católicos faciliten lugares sagrados (con permiso del Ordinario) y faciliten a los ministros no católicos el prestar ayuda espiritual y sacramental a sus fieles.

IV.—MATRIMONIOS MIXTOS

La cuestión de los matrimonios mixtos es, sin duda, una de las más difíciles en la disciplina eclesiástica.

Influyen en esta dificultad múltiples elementos: las diferentes situaciones a que debe aplicarse, las nuevas exigencias ecuménicas, los peligros de desacralización que tiene hoy el matrimonio, y, sobre todo, el germen disgregador que estos matrimonios llevan en su misma entraña religiosa, por la divergente fe de los contrayentes, que están llamados a crear y desarrollar al máximo la unidad pluriforme de una familia cristiana.

La legislación actual sobre esta materia está contenida en una Instrucción, salida de la Congregación de la Doctrina de la Fe el día 18 de marzo de 1968 y que es conocida con el título de "Matrimonii Sacramentum".

La apertura ecuménica de la Instrucción Matrimonii Sacramentum es muy difícilmente aceptada entre los ecumenistas. En general, priva la opinión de que algo se ha avanzado en la forma y muy poco en el fondo.

De antemano diremos que nuestra opinión personal es: la apertura ecuménica existe si se compara con la disciplina del Código; no, si se mira a las exigencias ecuménicas del Vaticano II.

Reacciones ante la instrucción matrimonii sacramentum

La cuestión de los matrimonios mixtos había sido abordada en Concilio Vaticano. Los Padres Conciliares formularon un "Voto" sobre esta materia. El clima conciliar, las opiniones manifestadas y la letra y espíritu del Voto de los Padres habían despertado esperanzas fundadas de "apertura ecuménica".

De pronto, el 18 de marzo de 1966, según hemos dicho, apareció la Instrucción en cuestión. Enseguida surgieron jui-

Universidad Pontificia de Salamanca

cios de valor sobre el contenido ecuménico y sobre puntos concretos de sus partes.

Las reacciones de los hermanos separados, aunque respetuosas en general, reflejan intensa decepción.

"Aunque la Instrucción marca cierto progreso —declaraba Visser't Hooft, Secretario General del Consejo Ecuménico— queda muy por debajo de lo que se podía esperar después de la promulgación de la Declaración sobre la libertad religiosa, del Decreto de Ecumenismo y sobre todo después de la discusión en el Concilio del problema de los matrimonios mixtos" (Soepi, 31 de marzo de 1966).

El Sínodo nacional de la Iglesia Reformada de Francia, al tomar postura respecto al documento católico, decía: "Habiendo tomado conciencia de la Instrucción "Matrimonii Sacramentum" del 18 de marzo de 1966... constata que este documento responde muy imperfectamente a los "votos" expresados en 1964 por el Concilio...; y deplora que las medidas dictadas, a pesar de sus intenciones, reflejan muy insuficientemente los principios enunciados en el Decreto de Ecumenismo y no tienen en cuenta la Declaración sobre la Libertad Religiosa" (Lumi et Vie, XV, n. 78, 1968, p. 141).

La Iglesia Evangélica luterana de Francia, reunida en Sínodo, declaró oficialmente: "El Sínodo General... constata que este texto provisional mejora muy poco las disposiciones canónicas actuales de la Iglesia Romana... y espera que la revisión actualmente en curso del Código de Derecho canónico se orientará hacia un reconocimiento de la validez de los matrimonios celebrados en nuestras Iglesias" (Lumiere et Vie, XV, n. 78, 1968, p. 143).

El arzobispo de Canterbury, Dr. Ramsey, manifestó en su misma visita a Roma que la Instrucción no "satisfaría a los anglicanos y a los demás cristianos no romanos". El metropolita griego ortodoxo Emiliano de Calabria, representante de Atenágoras en el Consejo Ecuménico indicó que "esta instrucción es jurídica y confesional, inadecuada al plan pastoral y ecuménico".

Valoración ecuménica de la instrucción

Para juzgar con exactitud la "apertura ecuménica" de la Instrucción Matrimonii Sacramentum conviene referirla por

Universidad Pontificia de Salamanca

una parte a la legislación precedente del Código y por otra el Concilio Vaticano II.

El Código de Derecho canónico trata de los Matrimonios mixtos en los cánones 1060 al 1064, 1094, 1102, 1109, 2319.

Canon 1060: "Prohibición *severísima* en *todas partes*". La Instrucción reconoce el hecho de "ley no cumplida", por las condiciones peculiares de nuestra época, y de "ley más frecuentemente infringida por la "mayor frecuencia de trato" entre cristianos.

"Entre personas bautizadas, una de ellas católica, y la otra afiliada a una secta herética o cismática" (Código). Terminología preecuménica. La Instrucción, en cambio, habla siempre de "hermanos de los católicos".

Canon 1061: "La Iglesia no dispensa... a no ser que: b) cónyuge *acatólico dé garantías* de que no expondrá al cónyuge católico a peligro de perversión, y que *ambos* las den de que *toda la prole* será bautizada y educada *solamente* en la religión católica". La Instrucción dice: "El hecho ecuménico parece aconsejar que se mitigue el rigor de la disciplina vigente... La parte católica afianzará su obligación con promesa expresa o garantías; la acatólica: a) será *informada* de la obligación de la parte católica; b) será *invitada* a prometer no impedirla; y c) si lo cree contra su conciencia, *recurso* a la Santa Sede".

Canon 1062: "el cónyuge católico procurará la conversión del cónyuge acatólico". La Instrucción omite este punto, al menos explícitamente.

Canon 1063: "No se puede otorgar o renovar el consentimiento ante ministro acatólico como tal". La Instrucción prohibe toda celebración en presencia de un sacerdote católico y de un ministro acatólico ejerciendo *simultáneamente* sus ritos respectivos. Pero, permite que al final de la ceremonia, el ministro no católico dirija unas palabras de exhortación y se reciten oraciones en común con los no católicos. En una atenuación ecuménica; pero el canon prohibitivo queda en pie.

Canon 1064: Postura pastoral ante los matrimonios mixtos: "Que los fieles cobren horror a los matrimonios mixtos". La Instrucción evita estos términos, aunque de ningún modo los aconseja.

Canon 1094: Establece como necesaria para la validez la forma canónica (ante el párroco y dos testigos). La Instrucción la mantiene, pero abre una posibilidad ecuménica: el recurso a Roma.

Universidad Pontificia de Salamanca

Canon 1102: "se prohiben los ritos sagrados". La Instrucción deroga este canon, facultando a los Obispos para que los permitan.

Canon 1109: "se celebren fuera de la Iglesia". Derogado también.

Canon 2319: "excomunión si ante ministro acatólico". La Instrucción lo abroga y con efecto retroactivo.

¿Confrontación con el Voto conciliar?

Los Padres conciliares pedían que "las leyes canónicas tuvieran en cuenta (sobre matrimonios mixtos) de manera más oportuna la "condición de las personas", según el espíritu del Decreto de Ecumenismo y de la libertad religiosa". La Instrucción apunta "pro fratribus separatis" y según el Decreto de Ecumenismo, sin mencionar Libertad Religiosa.

El Voto pedía se distinguiera bien entre matrimonios mixtos de bautizados y con no bautizados. La Instrucción no marca mucho la distinción.

En el Concilio se pedía que "la parte católica hiciera la promesa sincera de proveer, en tanto cuanto le fuera posible, al bautismo y educación católica de la prole". La Instrucción establece "la obligación de salvaguardar totalmente el bautismo y la educación católica de la prole futura".

El Voto pedía sobre la forma canónica que "puedan dispensar los ordinarios del lugar". La Instrucción: el Ordinario acuda a la Santa Sede.

En cuanto a la forma litúrgica: El Voto ponía una distinción entre los matrimonios de bautizados y con no bautizados. Los de bautizados se celebren "ordinariamente" en la misa; los otros, solamente si el ordinario lo juzga oportuno. La Instrucción concede, sin distinguir.

¿El futuro próximo de la legislación sobre matrimonios mixtos?

En casi todas las reacciones de los hermanos separados se hace notar que dichas normas se proponen "ad experimentum" y que es de esperar que no lleguen a incorporarse al Código según han sido establecidas en la Instrucción.

Las intervenciones de los obispos en el Sínodo, celebrado en 1967, ponen de manifiesto lo vidrioso y difícil de dicha legislación. La disciplina vigente, considerada en general; unos

Universidad Pontificia de Salamanca

están conformes según se acaba de presentar; otros han pedido: mayor adaptación al Decreto de Ecumenismo, que tenga cuenta de la Declaración de Libertad Religiosa, con más sentido pastoral, más puesta al servicio de la fe: estos preferirían que la disciplina fuera más flexible y diferenciada según diversas Iglesias; aquellos querrían que no afloje para no poner en riesgo la sacralidad del matrimonio..., etc.

Sobre puntos particulares también han manifestado diferentes opiniones. *¿La forma canónica?*: Han dicho los Padres: Manténgase; sea necesaria para la validez; no sea necsaria; inténtese que valga la de los hermanos separados no orientales...

¿Competencia de los ordinarios y Conferencias? Tengan más facultades; puedan dispensar de la forma canónica; más libertad para las Conferencias episcopales; conviene descentralizar el Derecho; los ordinarios resuelvan según su prudencia pastoral..., etc.

¿Las cautelas? Estúdiese más atentamente; conviene que se hagan por escrito; atiéndase a las exigencias de la conciencia de ambas partes; no exigir nada al cónyuge acatólico.

Por su parte, el *Secretariado para la unión* de los cristianos había hecho presente al Sínodo algunas cuestiones específicas: "Tratándose de cuestiones prácticas y pastorales —decía— es indispensable mirar a las condiciones del presente y no a las del pasado; las situaciones son muy diferentes de país a país, y por tanto, el problema se ha de estudiar y resolver de modo distinto; se debe salvar la fe de la parte católica y la educación de la prole, con el debido respeto de la parte no católica, a la que también pertenecen los hijos. La dificultad es conciliar estas cosas aparentemente contradictorias. Hay que salvar también el derecho de cada persona a contraer matrimonio. Parece oportuno conservar el impedimento, pero no se debe continuar exigiendo de la parte católica lo que podría poner en peligro la misma paz y unidad de la familia y no se puede pedir de la parte acatólica algo que podría ir contra su conciencia. Se conserve la forma canónica tanto para la licitud como para la validez, pero no se dé la facultad de dispensar a cada uno de los obispos, según las normas dadas por las Conferencias episcopales. Ténganse en cuenta los principios del movimiento ecuménico. El problema de los matrimonios mix-

Universidad Pontificia de Salamanca

tos no se resuelve con leyes, sino con el cuidado pastoral (Ecclesia, nn. 1363 y 1364).

Así las cosas, creemos sinceramente que la legislación sobre matrimonios mixtos debe evolucionar más en sentido ecuménico, por exigencia de fidelidad a los principios del Concilio Vaticano, proclamados en todos sus documentos. Pero, al mismo tiempo suscribimos totalmente la declaración del Cardenal Bea, a raíz de la Instrucción Matrimonii Sacramentum: "Nuevos cambios podrán ser introducidos; pero la única solución verdadera es la unión de los cristianos".

Universidad Pontificia de Salamanca